

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: IUS Centro Jurídico <info@iuscentrojuridico.com.co>
Enviado el: miércoles, 07 de septiembre de 2022 11:58 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
Asunto: INTERPONE RECURSO REPOSICION dentro del proceso 202100135

Importancia: Alta

INTERPONE RECURSO REPOSICION

Señor(es)
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Allego a su despacho documento con la siguiente descripción:
ASUNTO: INTERPONE RECURSO REPOSICION
OBSERVACIÓN: APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA PRESENTA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBS
APELACIÓN.
DOCUMENTO ADJUNTO:
https://iuscentrojuridico-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/info_iuscentrojuridico_com_co/EcqeAJol9cVEkbd2E6gJAHAB4rl_nmi

Atentamente,
CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN
CC. 1.110.532.694 de Ibagué (Tolima)
TP. 291.354 del C.S. de la J.



*En caso de no visualizar el archivo dando clic, por favor copiar el vínculo y pegar en el explorador para descargar documento.
Se remite el archivo en forma de vínculo para garantizar la integridad de los datos remitidos y para ahorrar almacenamiento de correo del remitente y del destinatario
Éste es un mensaje generado automáticamente mediante el software IUS DataBase

Por favor ACUSE RECIBIDO con el siguiente botón.

ACUSO RECIBIDO

Message sent via [Microsoft Power Automate](#), enabling you to create automated workflows between your favorite apps and services.
© Microsoft Corporation 2022

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
VILLAVICENCIO-META**

Ref: EJECUTIVO

De: DISTRICARNES PENDARE S.A.S

Contra: TELING DE COLOMBIA SAS

Rad: 50001 3103001 202100135 00

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN – SUBSIDIO APELACIÓN – NIEGA PRUEBAS

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de TELING DE COLOMBIA SAS, persona jurídica identificada con NIT. 900763896, de conformidad con los artículos 318 y 321 del C.G.P, comedidamente me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, en contra del auto del 02-09-2022, por los siguientes motivos de disenso.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Es sabido que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 318 del C.G.P, todos los autos proferidos por el juez son susceptibles del recurso de reposición, salvo norma en contrario; por su parte, los autos son apelables únicamente en los eventos que la ley lo permite. Para este caso, nos encontramos inmersos en el numeral 3 del Art. 321 del CGP, por cuanto el despacho ha negado el decreto de determinadas pruebas, las cuales fueron solicitadas en la oportunidad procesal pertinente.

Ahora, el artículo 372 ídem establece que *“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.”* lo cual resulta contradictorio, por cuanto en el mismo auto que señala la fecha y hora para la audiencia, el despacho niega el decreto de pruebas.

Siendo así, es claro que cercenar a una de las partes la posibilidad de hacer uso de una prueba negada erróneamente, vulneraría el derecho al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, plasmados estos en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

MOTIVOS DE DISENSO

Los “Estados de Situación financiera” no son documentos sujetos a reserva documental.

El Art. 32 de la ley 222 de 1995 establece que: *“A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados.”*, lo que significa que, en concordancia con lo establecido en los Arts. 41 y 42, estos documentos no gozan de reserva documental y pueden ser divulgados sin restricción alguna.

Aunado a lo anterior, el artículo 36 de la misma norma, establece que las notas son parte integral de los estados financieros, por lo que tampoco gozan de reserva documental.

“Los estados financieros estarán acompañados de sus notas, con las cuales conforman un todo indivisible. Los estados financieros y sus notas se prepararán y presentarán conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.”

Quiere decir lo anterior que, la negativa por parte del despacho judicial en decretar la prueba solicitada es contraria a derecho, por lo cual, solicito respetuosamente revocar parcialmente el auto atacado, en lo que respecta al aparte *“Con relación a la petición de exhibición de (...) Estados de Situación Financiera correspondientes a los últimos dos años gravables, Aprobados por el máximo órgano social de la sociedad DISTRICARNES PENDARE SAS. (Incluyendo Notas) ... se deniegan en razón que conforme con el artículo 583 del Estatuto Tributario, tiene carácter de información reservada”* y en su lugar, decretar la prueba solicitada solicitada, ya que esta documentación permitirá verificar si en los movimientos contables de la demandante se encuentra registro del supuesto endoso plasmado en el título valor base de ejecución.

La inspección judicial es el único medio efectivo para examinar los documentos de la sociedad APOYO EMPRESARIAL HS SAS.

El despacho decide negar la prueba de inspección judicial, argumentando *“que con la exhibición de libros contables (artículo 268 del C.G.P) era posible la práctica de esta esta(sic) prueba, la cual no fue solicitada”*.

Al respecto, respetuosamente me permito indicarle al despacho que, el art. 236 del C.G.P. expresa que *“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo”*. Aunado a lo anterior, también estipula que *“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”* Lo cual sucede en el presente caso, como se explicará a continuación:

- De conformidad con lo establecido en el Art. 267 del C.G.P., *“Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.”* Lo cual significa que, de conformidad con lo establecido en el Art. 61 del Código de Comercio, al tratarse de documentación que goza de reserva, el tercero (**APOYO EMPRESARIAL HS SAS**) no estaría obligado a exhibir en esta dependencia judicial la documentación requerida.

- El despacho decide negar la inspección judicial considerándola innecesaria, sin tener en cuenta que, en el plenario no existe otra prueba decretada que permita acceder a la documentación contable de **APOYO EMPRESARIAL HS SAS**, lo cual iría en contravía de lo dispuesto por el Art. 236 del C.G.P.
- El Art. 63 del Código de Comercio establece que, *“los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del poder público, solamente podrán ordenar de oficio la presentación o examen de los libros y papeles del comerciante en los casos siguientes:*
 - o *1) Para la tasación de los impuestos a fin de verificar la exactitud de las declaraciones;*
 - o *2) Para la vigilancia de los establecimientos de crédito, las sociedades mercantiles y las instituciones de utilidad común;*
 - o *3) En la investigación de delitos, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, y*
 - o *4) En los procesos civiles conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.*” (Negrita no hace parte del texto original)

Ahora, como la ley no puede obligar a un tercero a exhibir documentación sujeta a reserva por disposición expresa del Art. 267 del C.G.P., lo pertinente sería proceder con el “examen de los libros y papeles del comerciante”, lo cual solamente se puede efectuar mediante la inspección judicial solicitada.

- Por último, es necesario indicarle al despacho que, el Art. 66 del Código de comercio estipula que *“El examen de los libros se practicará en las oficinas o establecimientos del comerciante y en presencia de éste o de la persona que lo represente. El juez o funcionario hará constar los hechos y asientos verificados y, además, del estado general de la contabilidad o de los libros, con el fin de apreciar si se llevan conforme a la ley, y en consecuencia, reconocerles o no el valor probatorio correspondiente.”* Lo cual significa que, la potestad que la ley otorga al funcionario judicial para efectos de examinar los libros contables de un comerciante, solamente se puede practicar en las instalaciones del mismo, lo cual se traduciría en que la única forma de llevarla a cabo, sería realizando una inspección a los libros contables en las instalaciones de la sociedad **APOYO EMPRESARIAL HS SAS**. Igualmente, esto es reafirmado en el Art. 239 del C.G.P., el cual establece que: *“Cuando la inspección deba versar sobre cosas muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.”*

En conclusión, queda demostrado que la negativa por parte del despacho en decretar la inspección judicial vulnera los derechos de defensa, contradicción y libertad probatoria de mi representada, ya que este despacho está negando una prueba necesaria para lograr desentrañar los movimientos fictos efectuados entre los sujetos que hacen parte de la cadena de endosos, con la intención de

defraudar económicamente el patrimonio de mi poderdante. Igualmente, es claro que negar la prueba de inspección judicial sobre libros de un comerciante, argumentando que la prueba debía denominarse como “EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS”, sería un exceso ritual manifiesto, ya que cuando se trata exhibición de libros y documentos de comercio, esta se debe realizar en las instalaciones del comerciante, lo cual se traduce en que, la práctica de esta prueba debe ser realizada mediante inspección judicial, en la cual, el juez examina los documentos en las instalaciones de la persona jurídica, siguiendo las reglas de la exhibición de documentos.

PRUEBAS

1. Los documentos que obran en el plenario.

SOLICITUD ESPECIAL

Respetuosamente solicito al señor juez/magistrado, lo siguiente:

- Que en caso de no revocar el auto atacado, proceda a decretar de oficio las pruebas que considere pertinentes, para verificar si existe concordancia entre la realidad fáctica y la situación contable de las empresas que hacen parte de la cadena de endosos del título valor objeto de ejecución.
- Que requiera a la parte demandante para que EXHIBA y/o aporte el título valor en original, en aras de cotejarlo con el documento aportado al despacho, conforme lo autoriza el párrafo 2 del artículo 246 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

La parte demandante: En la dirección plasmada en su escrito de demanda.

La parte demandada: En la CALLE 20 N° 40-58. Email. telingdecolombiasas@gmail.com

El suscrito: En la Carrera 30 No. 35-24 Oficina 304. Tel. 3132652999. Email. info@iuscentrojuridico.com.co.

Del Señor Juez,

Atentamente,



CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMON
C.C.No.: 1110532694 de Ibagué-Tolima.
T.P. No. 291.354 del C.S. de la J.